



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-162/2024

**PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI**

**COLABORÓ: AZUL GONZÁLEZ
CAPITAINE**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de inconformidad promovido por el partido Movimiento Ciudadano¹, en contra del cómputo local de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional realizados por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral² en Quintana Roo.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del medio de impugnación federal	3

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como parte actora, actor, partido actor o por sus siglas MC.

² En adelante se le podrá referir como INE.

CONSIDERANDO5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia5
SEGUNDO. Improcedencia.....6
R E S U E L V E17

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano la demanda** toda vez que quien la promueve, carece de legitimación para actuar ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro³, se celebró la jornada electoral para elegir presidencia de la república, así como a los integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión.
- 2. Cómputo local.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Local del INE en Quintana Roo realizó el cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías de la elección de senadores por ambos principios.

- Votación por candidaturas (mayoría relativa)⁴

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
	Ciento cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho	148,348



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-162/2024

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
COALICIÓN		
 COALICIÓN	Quinientos cincuenta y cinco mil ochocientos veintinueve	555,829
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Ochenta y dos mil doscientos noventa y cuatro	82,294
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Ochocientos treinta y tres	833
VOTOS NULOS	Veintiséis mil setecientos ochenta y un	26,781

- Total de votos (representación proporcional)⁵

PARTIDO	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
	Noventa y seis mil seiscientos setenta y seis	96,676
	Treinta y ocho mil doscientos setenta y seis	38,276
	Diecisiete mil seiscientos uno	17,601
	Ciento cuarenta mil ciento cuarenta	140,140
	Treinta y seis mil seiscientos noventa	36,690
	Ochenta y tres mil ciento ochenta y tres	83,183

³ En adelante las fechas referidas serán de esta anualidad, salvo disposición en contrario.

⁴ Según acta visible a foja 130 de expediente principal del juicio en que se actúa.

⁵ Según acta visible a foja 131 del mismo expediente.

PARTIDO	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
morena	Trescientos ochenta y cuatro mil novecientos treinta y dos	384,932
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Ochocientos cuarenta y tres	843
VOTOS NULOS	Veintisiete mil novecientos veinte	27,920
TOTAL	Ochocientos veintiséis mil doscientos sesenta y un	826,261

II. Del medio de impugnación federal

3. Presentación de la demanda. El doce de junio⁶, el partido actor, por conducto de Juan Miguel Castro Rendón, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios.

4. Ampliación de demanda. El trece de junio, el partido actor presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, escrito de ampliación de demanda.

5. Segunda ampliación de demanda. El diecinueve de junio, el partido actor presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, escrito de ampliación de demanda.

6. Recepción y turno. El veinticinco de junio, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente SX-JIN-162/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo

⁶ Según el sello de recibido visible a foja 7 del expediente principal.



del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

7. **Sustanciación del medio de impugnación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación y ordenó formular el proyecto de la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por dos razones: **a) por materia** porque se trata de un juicio de inconformidad por medio del cual se pretende la nulidad del cómputo local de la elección de senadurías por ambos principios realizado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en Quintana Roo; y **b) por territorio** porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción I; 173, párrafo segundo; y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 34 párrafo segundo, inciso a); 49, 50, párrafo 1, inciso d); 53, párrafo primero, inciso

b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Improcedencia

10. La parte actora controvierte los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional realizado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, con la pretensión de que se modifiquen los resultados y, en su caso, declarar la nulidad de la elección.

11. Esta Sala Regional estima **improcedente** el presente juicio, toda vez que surge de lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE carece de legitimación para controvertir el cómputo de la elección de senadores por ambos principios.

12. Para abordar la improcedencia resulta indispensable analizar el marco previsto por la ley electoral, sustantiva y adjetiva, que regula los cómputos de la elección de senadores y la procedencia del juicio de inconformidad.

- **Cómputos de entidad federativa de senadores por ambos principios, y declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa**

13. El artículo 319, párrafos 1 y 2, de la la Ley General de Instituciones

⁷ En lo subsecuente se le podrá referir como Ley General de Medios.



y Procedimientos Electorales (LGIPE) dispone que los Consejos Locales celebrarán sesión el domingo siguiente a la jornada electoral, para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por ambos principios, y la declaratoria de validez de la elección de mayoría relativa.

14. En ese sentido el artículo 320 párrafo 1, señala, que el cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los Consejos Locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa.

15. Por cuanto hace al cómputo de senadores por el principio de representación proporcional se determinará mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección.

16. El artículo 321, párrafo 1, inciso a), dispone que el presidente del Consejo Local deberá expedir, al concluir la sesión, las constancias de mayoría y validez, a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad.

17. Hecho lo anterior dicho numeral dispone que se deberán fijar en el exterior del local del Consejo los resultados del cómputo de entidad federativa de la elección de senador por ambos principios.

- **Eficacia del juicio de inconformidad**

18. El artículo 49, párrafo 1, de la Ley General de Medios, establece que

durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, dicho juicio procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de presidencia, senadurías y diputaciones, en los términos señalados por tal ordenamiento.

19. Asimismo, el artículo 71, párrafo 1, de la referida Ley señala que las nulidades podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputaciones de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadurías por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría; o la elección para la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

20. También, prevé que, para la impugnación de la elección de diputaciones o senadurías por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta ley.

- Actos impugnables con el juicio de inconformidad

21. En lo que al caso interesa, el artículo 50, párrafo 1, de la Ley General de Medios, prevé lo siguientes:

- d. En la elección de senadores por el principio de mayoría y primera minoría:
 - I. Los resultados consignados **en las actas de cómputo de entidad federativa**, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la



- elección;
- II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, y
 - III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.
- a. En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:
- I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o
 - II. Por error aritmético.
22. A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que, durante el desarrollo de la fase de resultados electorales de la elección de senadores, intervienen los consejos locales del INE y durante esta fase están presentes los partidos políticos nacionales, a través de sus representantes acreditados.
23. Es decir, se trata de una elección en la que intervienen autoridades federales y los partidos políticos nacionales, a través de sus representantes previamente acreditados ante los propios consejos locales, dado que los cargos a elegir también son de naturaleza federal.
24. Por tanto, la impugnación de los resultados deberá hacerse ante el correspondiente consejo local del INE, de la elección o distrito que pretendan controvertir y únicamente los consejos referidos pueden fungir como autoridad responsable.
25. Establecido lo anterior, lo procedente es analizar en qué consiste la legitimación como requisito de procedencia y a través de quiénes pueden interponer el juicio de inconformidad los partidos políticos.

- Legitimación como requisito de procedencia

26. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la legitimación en la causa consiste en el derecho sustantivo para poder ejercer una acción, mientras que la legitimación en el proceso es la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento⁸.

27. En un sentido similar, la Segunda Sala de la propia Suprema Corte ha considerado que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por la persona que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, ya sea porque es el titular de ese derecho o porque cuenta con la representación legal de la persona titular⁹.

28. Existen dos tipos de legitimación: en la causa o “*ad causam*” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o “*ad procesum*”, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular.

29. Para el caso, es relevante tener en consideración que la legitimación procesal es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

⁸ Conforme al criterio de la tesis 1a. XV/97, de rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO” con registro digital: 197892.

⁹ Criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 75/97, intitulada “LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”, con registro digital: 196956.



30. La personería, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona.

31. En este sentido, se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

32. Al respecto, el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios prevé que el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, entre otros supuestos.

33. En relación con lo anterior, el artículo 13 de la citada ley procesal establece que los partidos políticos podrían presentar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los siguientes:

- a) Los **registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y en ese caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
- b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, **según corresponda**, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido, y

c) Los que tengan **facultades de representación conforme a sus estatutos** o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

34. El requisito concerniente a que los institutos políticos ejerzan válidamente su derecho de acción, específicamente, a través de sus representantes legítimos tiene por objeto garantizar que la persona promovente o compareciente, en efecto, represente los intereses del propio partido político.

35. Ante lo cual, como se ha expuesto, en la norma adjetiva electoral se reconocen diversas posibilidades, ya sea que se trate de las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, o bien, a quienes estatutariamente les corresponde la representación legal del instituto político, o a través de un poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias partidistas facultadas.

36. A partir de lo anterior, esta Sala Regional determina que en el caso concreto el partido político actor no interpone el presente medio de impugnación de manera legítima, según se explica.

- Valoración de esta Sala Regional

37. El cómputo local de la elección de senadores en Quintana Roo concluyó el nueve de junio, de conformidad con los antecedentes referidos en la presente sentencia, lo cual fue impugnado por el partido actor a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, Juan Miguel Castro Rendón.

38. Como se adelantó, se considera que, quien se ostenta como



representante del partido actor ante el Consejo General del INE, carece de legitimación procesal para promover el presente medio de impugnación en nombre y representación del partido político.

39. Esto es así, porque lo ordinario es que los partidos políticos nacionales impugnen los resultados de un cómputo local de la elección de senadurías, por conducto de quien se ostenta como su representante acreditado ante el órgano electoral responsable, en este caso ante el Consejo Local.

40. Ello porque, como se explicó, cuentan con representantes acreditados ante cada consejo local del INE, cuyos órganos electorales son los responsables de realizar el cómputo de entidad federativa de las elecciones de senadurías por ambos principios.

41. No obstante, en el presente caso que se analiza, el promovente decidió presentar su demanda y comparecer ante esta instancia federal por conducto de un representante ante el Consejo General del INE, por lo que no se actualizó el supuesto de la fracción I, inciso a), párrafo 1, del artículo 13 de la Ley General de Medios.

42. Dicho precepto normativo señala que las personas que cuentan con legitimación para representar a los partidos políticos son las y los representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable; y precisa que sólo pueden actuar ante el órgano en el cual están acreditados.

43. En ese tenor, la representación de un partido político nacional ante el Consejo General del INE se encuentra imposibilitada para impugnar los resultados de una elección de senadurías.

44. Lo anterior, porque la norma procesal es muy clara al establecer que pueden comparecer los miembros de los comités en sus distintos ámbitos de los partidos, **según corresponda**, por lo que debe interpretarse que el derecho a promover un medio de impugnación **está acotado a ejercerlo dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias**.

45. En ese sentido, si el cómputo local de la elección de senadurías está a cargo de una autoridad federal y en ese acto intervienen los partidos políticos nacionales a través de sus representantes ante los Consejos Locales del INE, es evidente que una representación de un partido político nacional ante el Consejo General no puede intervenir en un acto de naturaleza local.

46. En todo caso, la representación de un partido político nacional que se encuentre acreditada ante el Consejo Local del INE tiene derecho de hacer valer el ejercicio de sus actividades políticas en el ámbito que les corresponda, esto es, en los cómputos estatales que realizan los consejos locales del INE.

47. Sostener un criterio contrario, es decir, permitir que el partido actor impugne una elección federal por conducto de un representante ante el Consejo General, desvirtúa y convierte asistemático el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos locales para la elección de senadurías.

48. Por tanto, al margen de que el promovente acompañara a su escrito de demanda, el documento con el cual pretende acreditar la personería de



quien acude en su representación¹⁰, lo cierto es que el signante no cuenta con legitimación procesal para combatir la elección que ahora cuestiona en representación del partido actor, por las razones expresadas.

- **Conclusión**

49. Por ende, al no promover por conducto de su representante ante el Consejo Local del INE en Quintana Roo y pretender impugnar una elección federal por conducto de una persona representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, sin que el signante cuente con facultades estatutarias para controvertir elecciones federales, la demanda del presente juicio de inconformidad debe desecharse de plano por falta de legitimación procesal de quien acude en representación del partido actor, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios.

50. Por lo anterior, al resultar **improcedente** el juicio por disposición de ley, lo procedente es declarar su **desechamiento**.

51. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

52. Por lo anteriormente fundado y expuesto, se

¹⁰ Copia certificada del oficio mediante el cual se le designa como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, visible a foja 68 del expediente principal en que se actúa.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al Consejo Local en el Estado de Quintana Roo, ambos del Instituto Nacional Electoral; **por oficio** a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada y a esta **de manera electrónica u oficio; y por estrados**, al compareciente y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29, y 60, de la Ley General de Medios; 94, 95, 98, y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-162/2024

funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.